

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de casación en el fondo. **AL OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

DANIEL OKSENBERG GONZÁLEZ, abogado, en representación de Sportlife S.A., en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado “**SPORTLIFE S.A. con SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**”, Rol R-362-2022, a este Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que estado dentro de plazo legal y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso 4 de la ley 20.600, de los artículos 764, 767, 770 y 785 del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes, vengo en interponer recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 19 de julio de 2023 y notificada mediante correo electrónico con fecha 20 del mismo mes, mediante la cual se rechazó la reclamación interpuesta por esta parte, solicitando se tenga por presentado, sea declarado admisible y eleve los antecedentes ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que ésta, conociendo el recurso y en virtud de las infracciones de ley que se expondrán a continuación, lo acoja en todas sus partes, invalidando la sentencia recurrida y dicte, acto seguido, sentencia de reemplazo, conforme a los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que expongo a continuación.

I. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.

Según se examinará a continuación, el presente recurso de casación en el fondo cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley, en particular con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

1. En cuanto a la naturaleza de la resolución recurrida y el plazo de interposición.

Tratándose de una sentencia definitiva, conforme lo dispone el artículo 17 N°3 y el artículo 26 inciso tercero de la Ley 20.600, y el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, sólo es procedente la interposición del recurso de casación en el fondo.

En cuanto al plazo para la presentación del recurso, se ajusta a lo establecido en el artículo 22 y artículo 26 inciso quinto de la Ley 20.600, y lo dispuesto en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, el recurso en cuestión ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, ya que la notificación de la sentencia definitiva tuvo lugar mediante correo electrónico el día 20 de julio del 2023.

2. En cuanto al contenido del recurso de casación en el fondo.

La sentencia recurrida, ha sido dictada en contra de derecho y dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues ha rechazado una reclamación que no es en lo absoluto conforme a norma jurídica expresa, generando de esta forma un proceso que adolece de vicios de fondo contrariando así la ley vigente, así como el debido proceso. Por tanto, en los siguientes párrafos se procederá a exponer la información necesaria para cumplir con estos requisitos.

3. Patrocinio del recurso por abogado habilitado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 772, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil, el presente recurso de casación es patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PRESENTE RECURSO.

1. De la controversia sometida al conocimiento de V.S.: Relación sintetizada de la reclamación.

Estos autos iniciaron por la interposición del reclamo de ilegalidad en contra de la RES.EX. N°1275/2022 del expediente administrativo sancionatorio ROL D-255-2021 y Expediente Fiscalización DFZ-2019-383-XIIINE, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), que sanciona a mi representada Sportlife S.A., con una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales por incumplimiento del D.S. N° 38/2011. Es importante destacar que la reclamación se funda en la sustanciación de un procedimiento administrativo que duró alrededor de 3 años y 9 meses.

Para resolver la controversia de autos, es necesario desarrollar algunas precisiones en cuanto a la época en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la reclamación, y posterior presentación del recurso de casación en el fondo:

- (a) El día 15 de noviembre de 2018, la SMA recibió la denuncia en la que se informa estar sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el gimnasio Sportlife, asociadas a ruidos y gritos estridentes de monitores deportivos; y por Homecenter Sodimac, asociadas a las operaciones de estiba y desestiba de camiones, y ruido de motor de aire acondicionado, tal como consta en la denuncia.
- (b) Con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante oficio N°2931 la SMA, informó al denunciante que había tomado conocimiento de su denuncia, incorporándose al proceso de fiscalización.
- (c) Con fecha 12 de diciembre de 2018, la SMA encargó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de salud"), la realización de actividades de fiscalización.
- (d) Los días 15, 29 y 30 de enero y 19 de febrero de 2019, funcionarios de la SEREMI de salud de la Región Metropolitana realizaron las actividades de fiscalización ambiental. Sin embargo, el día 15 de enero de 2019, no realizaron la medición de ruidos porque a la hora concurrida (horario diurno), no se constató la emisión del ruido denunciado. El 29 de enero de 2019, en horario

nocturno, se realizó la medición, no obstante, esta medición no fue considerada para la configuración de la infracción, ya que, de acuerdo con lo analizado por la SMA, no fue posible determinar que la emisión de ruido perteneciera efectivamente a la unidad fiscalizable. Realizándose las fiscalizaciones con fecha 30 de enero y 19 de febrero de 2019.

- (e) El 26 de marzo de 2019, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-383-XIII-NE, que contiene las actas de inspecciones ambientales realizadas, con sus respectivos anexos.
- (f) El 30 de noviembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-255-2021, mediante la cual **formuló cargos** al reclamante por infringir el artículo 35 letra h) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011, incumplimiento que fue clasificado como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.
- (g) Con fecha, 3 de febrero de 2022, Sportlife presentó sus descargos, dando respuesta parcial al requerimiento de información solicitado por la SMA y, adicionalmente, acompañó un informe de medición acústica de fecha 01 de febrero de 2022.
- (h) Por último, con fecha 3 de agosto de 2023 mediante Resolución Exenta N° 1.275, la SMA decidió sancionar a Sportlife S.A con una multa de 33 UTA, respecto al hecho infraccional consistente en: "[...] la obtención, con fechas 30 de enero de 2019 y 19 de febrero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 56 dB(A) y 52 dB(A) respectivamente; todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la de fecha 30 de enero de 2019; y, en condición interna, con ventana abierta la del 19 de febrero de 2019, en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011"

Como se puede apreciar, el inicio del procedimiento administrativo fue el 15 de noviembre de 2018 con el ingreso de la denuncia; y concluye el 3 de agosto de 2022 con la dictación de la Resolución Exenta N°1275 habiendo transcurrido más de 3 años y 9 meses desde su inicio, excediendo con creces el plazo establecido para los procedimientos administrativos.

2. Sobre las infracciones de ley en las que incurre la sentencia impugnada.

La sentencia recurrida, como se anticipó rechaza la reclamación interpuesta y expresa en lo resolutivo:

“POR TANTO, y TENIENDO PRESENTE, además lo dispuesto en los artículos; 17 N° 3; 18 N° 3 y 30 de la Ley N° 20.600; artículos 2; 3; 8; 16; 19; 22; 28; 35; 36; 37; 40; 42; 47; 49; 51; 54 y 56 de la LOSMA; 24; 27; 40; 41 y 43 de la Ley N° 19.880; 6; 7; 11; 12; 13; 19 y 20 del DS N° 38/2011 y en las demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes,

SE RESUELVE:

1. RECHAZAR la reclamación interpuesta por Sportlife S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 1.275, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales, por los motivos señalados en la parte considerativa.

2. Cada parte pagará sus costas.”

La forma con que el Tribunal Ambiental ha ponderado las alegaciones de mi representada no se condicen con el respeto a la norma constitucional del artículo 19 N°3, ya que en la sentencia que se recurre, no hay fundamento razonable, lógico ni jurídico para considerar que el alcance de los artículos 24; 27; 40; 41 y 43 de la Ley N°19.880; en concordancia con el artículo 37 de la Ley 20.417, pudiere resultar en un entendimiento distinto a la conclusión que la SMA excedió con creces los plazos establecidos tanto en la Ley 19.880 como la Ley 20.417.

Así las cosas, tampoco se ha ponderado que los hechos que sustentan el inicio del procedimiento administrativo se originaron el día 18 de noviembre de 2018, transcurriendo 3 años de inactividad del órgano estatal, por lo que al momento de notificar los descargos la acción se encontraba prescrita.

Dicho aquello, la sentencia se estructura en tres controversias, (1) Largo tiempo transcurrido antes de que se notificara la resolución de formulación de cargo a Sportlife, operando, según esta parte, la preclusión y abandono del procedimiento

sancionatorio. (2) Indebida configuración de la infracción ya que no habría existido prueba fehaciente que los ruidos provenían efectivamente del gimnasio Sportlife. (3) Cuestionamientos respecto a los criterios del artículo 40 de la LOSMA.

2.1. Transcurso del tiempo antes de notificar la resolución de formulación de cargo a Sportlife.

En vista de lo anterior, la sentencia en su considerando tercero y cuarto, realizan una particular interpretación del punto (1), que a continuación se expone:

Tercero. Del tenor de lo alegado y para resolver la controversia, cabe referirse, en primer término, al citado artículo 24 de la Ley N° 19.880, el cual establece los plazos en que deberán dictarse determinados actos por funcionario u autoridad administrativa, señalando en lo pertinente que:

"[...] Los informes, dictámenes u otras actuaciones similares, deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la petición de la diligencia. Las decisiones definitivas deberán expedirse dentro de los 20 días siguientes, contados desde que, a petición del interesado, se certifique que el acto se encuentra en estado de resolverse. La prolongación injustificada de la certificación dará origen a responsabilidad administrativa".

Cuarto. Cabe hacer notar que la presente norma está directamente relacionada con las peticiones que haga el interesado en la tramitación administrativa de sus asuntos, debiendo existir requerimiento de actuación expresa. Sobre el particular, corresponde señalar que el procedimiento administrativo establecido en la LOSMA responde al ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, y como tal permite el cumplimiento de una finalidad pública. Por ello, este procedimiento cuenta con una regulación que le es propia, cuyas etapas y plazos han sido dispuestos en el párrafo 3° del artículo 2° de la mencionada ley. El mismo, es llevado adelante por un funcionario instructor especialmente designado al efecto (y no a requerimiento del interesado).

Siguiendo con lo expuesto, el artículo alegado en autos no tendría aplicación para los efectos de contabilizar los plazos respecto a los cuales debiesen llevarse a cabo determinadas actuaciones por la SMA.

Basándose en estos considerando el Tribunal llega a una interpretación peculiar al afirmar que existen dos plazos distintos, al parecer no fatales: uno establecido por la Ley 19.880 cuando el interesado presenta la denuncia, y otro regido por la Ley 20.417 cuando la administración actúa en ejercicio de su facultad sancionadora, obviando el carácter general y supletorio de la Ley 19.880, y la igualdad procesal que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido la doctrina ha dicho que:

“La fijación de un plazo en los procedimientos administrativos es trasunto de la relación jurídica entre administrado y administración, que es un aspecto esencial en toda teoría del derecho administrativo. Así, todo plazo que fija la ley, es a la vez: i) Por un lado, derecho objetivo, en cuanto contiene una norma imperativa de obligado cumplimiento para el órgano administrativo encargado de sustanciar el procedimiento (art. 23 LBPA: “los plazos obligan a las autoridades”) (...) ii) por otro lado, derecho subjetivo, pues tal fijación de un plazo es reflejo del principio general de derecho de certeza, que a LBPA recoge como “de celeridad” en el procedimiento administrativo (art. 7). Así, constituye una garantía, un derecho individual para el administrado en todo procedimiento, ya sea en aquellos que se inicien a petición de persona interesada o de oficio (art. 28); en especial en aquellos iniciados de oficio por la administración y cuyo resultado no solo pueda llegar a ser desfavorable para el administrado, sino que adicionalmente, toda demora mantiene injustamente al administrado en una posición de incerteza ante sus resultados.”¹

Entender que existen dos plazos distintos, podría tener como consecuencia que la Administración, en caso de negligencia y demoras excesivas, como es este caso, se ampara en que actúa en ejercicio de la facultad administradora sancionadora, a la que se le atribuyen poderes exorbitantes, y así eludir su responsabilidad, dejando al tercero en una posición de vulnerabilidad e inseguridad jurídica.

¹ El mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración y el decaimiento en los procedimientos administrativos. Alejandro Vergara Blanco. Estudios Públicos, 148 (primavera 2017) pág.83-84).

Siguiendo esta línea, en los considerando décimo y undécimo la Magistratura reitera esta diferenciación de plazos.

Décimo. Por su parte, el abandono del procedimiento constituye una figura que se encuentra especialmente contemplada por la Ley N° 19.880 como una forma de poner término al procedimiento administrativo y procederá, según lo dispone el artículo 43 de dicha ley, en caso que:

"[...] por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento [...]".

Undécimo. En este contexto, corresponde señalar que el reclamante es confuso en su alegación al sostener que se habría producido la preclusión por el abandono del procedimiento de parte de la SMA. Ello, atendido que, por un lado, no se explica qué derecho o facultad habría precluido, y, por ende, tampoco se expresa cuál sería la oportunidad legal correspondiente para el ejercicio del mismo. Mientras que, por otro lado, la causal de abandono del procedimiento para poner término al proceso, como bien se desprende de la norma anteriormente expuesta, procede solo en cuanto exista inactividad del interesado en los procedimientos iniciado por este, no siendo aplicable dicha causal para la administración.

Así las cosas, esta diferencia arbitraria en el establecimiento de plazos, cuyo fundamento es el impulso procesal, resulta atentatorio contra el derecho a defensa jurídica, con especial consideración al ser juzgado en un plazo razonable.

En este orden de ideas, la doctrina ha dicho que:

Puede agregarse, como elemento de contexto, que todo administrado, en fin, tiene el "derecho a ser servido dentro de un plazo razonable", aplicándose así a la tarea y el fin de servicialidad de la administración del Estado, contenida en el art. 1 inciso 4° de la Constitución, un canon propio de todo órgano del Estado: la prohibición genérica de la dilación excesivas"²

² El mito de la inexistencia de plazos fatales para la administración y el decaimiento en los procedimientos administrativos. Alejandro Vergara Blanco. Estudios Públicos, 148 (primavera 2017) pág.84).

En este punto se debe tener presente la prevención expuesta por la Ministra Sra. Sfeir en la sentencia de autos, quien expone en los números 1 y 4 lo siguiente:

“se constata que la SMA incurrió en una excesiva demora en formular cargos, lo que a todas luces pone en riesgo la eficacia del instrumento en cuanto a que este debe permitir no solo el cumplimiento de sus fines represivos, sino también, preventivos.”

“Durante ese tiempo, no consta que la SMA haya adoptado alguna acción o medida, solicitado información, o realizado alguna diligencia que pudiera justificar el retraso en el inicio del procedimiento. De esta manera, el órgano ya contaba con los antecedentes necesarios para dar inicio al procedimiento sancionatorio en una época anterior a la fecha en que se dictó la resolución de formulación de cargos”

Pese a esta diferenciación a la que hace se alusión, sí el Segundo Tribunal Ambiental, hubiera aplicado correctamente las disposiciones infringidas en su sentido natural y obvio, debió haber concluido el proceso, ya sea que había precluido la acción de fiscalización de la SMA, y/o declarar abandono del procedimiento o en definitiva colegir que, al momento de la formulación de cargos, la acción se encontraba prescrita.

A saber, si consideramos que el artículo 21 de la Ley 20.417, estipula que *“Cualquier persona puede denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles”*, se puede afirmar que la SMA no cumplió con los plazos, porque la denuncia se realizó con fecha 15 de noviembre de 2018 y se remitió el día 26 de marzo de 2019 el Informe de Fiscalización Ambiental, transcurriendo alrededor de 4 meses.

En contraposición, si consideramos que son aplicables las normas contenidas en la Ley 19.880, en especial lo indicado por el artículo 24 de mencionado texto legal es importante destacar que esta situación excede ampliamente el plazo de 10 días hábiles para emitir dictámenes u otras acciones similares por parte de su entidad, e incluso el periodo de 20 días para instruir decisiones definitivas según lo dispuesto por la ley.

Además, el artículo 27 de la misma normativa establece claramente, en aras de la seguridad jurídica, que:

“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”

Como se pudo apreciar con el análisis detallado de cómo ocurrieron los hechos materia del acto administrativo, este transgredió todos los plazos estipulados por la norma especial y la norma general y supletoria.

Por otra parte, el retraso en la sustanciación del procedimiento administrativo vulnera el principio de celeridad administrativa. En este contexto, cabe puntualizar que la Ley 18.575, en sus artículos 3°, inciso segundo, y 8° impone a los órganos de la Administración el deber de observar los principios de eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos (aplica, entre otros el dictamen N°E64.231, de 2020 de este origen).

Indudablemente, es pertinente destacar que el artículo 7° de la Ley 19.880 refuerza el principio de celeridad en las acciones de las autoridades y funcionarios públicos.

A su vez, el artículo 8° consagra el principio conclusivo, el cual establece que todo proceso administrativo debe culminar con la emisión de un acto decisorio que aborde la esencia del asunto y refleje la voluntad del ente administrativo.

Asimismo, se debe considerar que frente a la actividad sancionatoria de la Administración, esta se ve limitada a la prescripción de las acciones, como lo establece el artículo 37 de la ley 20.417, que expone:

"Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas".

Es por lo mismo que la Magistratura yerra en el considerando décimo, según expone:

Decimotercero. Con todo, a mayor abundamiento, se debe tener presente que la LOSMA sí estableció un plazo de prescripción de la infracción, consagrando en su artículo 37, que señala que:

“Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas”.

En este contexto, cabe señalar que consta en autos, que las mediciones de ruidos se realizaron los días 30 de enero y 19 de febrero de 2019, fechas en que se incurre en las infracciones reprochadas a la empresa. Luego, la formulación de cargos fue notificada a este último el 20 de enero de 2022, momento en que se interrumpió el plazo de prescripción, verificándose lo anterior dentro del plazo de 3 años. Por consiguiente, no se podría entender que al tiempo de iniciarse el procedimiento sancionatorio se hubiese encontrado prescrita la infracción.

Lo anterior, porque parte de la base que los hechos se generaron con la primera fiscalización realizada con fecha 30 de enero de 2019. En este contexto, la Magistratura olvida que los hechos fueron denunciados el día 15 de noviembre de 2018, siendo este el momento en el que se deben comenzar a contabilizar los plazos, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 19.880:

Artículo 29. Inicio de oficio. Los procedimientos se iniciarán de oficio por propia iniciativa, como consecuencia de una orden superior, a petición de otros órganos o por denuncia.

En virtud de la norma expresa, el procedimiento administrativo nace de una conducta denunciada con fecha 15 de noviembre de 2018, siendo las fiscalizaciones realizadas con posterioridad parte de la sustanciación propia del procedimiento administrativo.

Entender que el procedimiento administrativo en este caso comienza desde la fiscalización es un sinsentido que generaría inseguridad jurídica a los interesados y terceros afectados, por cuanto no sabrían desde que fecha comenzar a contar los plazos, y por lo tanto se podría defender.

Habiéndose aplicado correctamente la norma en comento, habría llevado a la conclusión que la acción se encuentra prescrita. Por cuanto la notificación de los cargos se efectuó el 30 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido los tres años que exige la norma infringida.

2.2. Indebida configuración de la infracción ya que no habría existido prueba fehaciente que los ruidos provenían efectivamente del gimnasio Sportlife.

Por otro lado, es fundamental destacar que en ningún momento de las fiscalizaciones ni en las conclusiones derivadas de las mediciones efectuadas, se puede establecer con certeza que los hallazgos investigados sean inequívocamente atribuibles a emisiones generadas por mi representada, como se dejó constancia con fecha 29 de enero de 2019, por lo que los ruidos acústicos podrían ser resultado de la acción de otro agente, como podría ser el caso de Homecenter.

En este punto es importante la prevención que realiza en la sentencia el Ministro López:

“En el presente caso, era pertinente que el ente fiscalizador describiera las actividades y las fuentes emisoras que lograba distinguir durante la inspección, especialmente porque en la denuncia se identificaron a dos fuentes emisoras de ruido como ya se señaló. Lo anterior no constituye un vicio sustantivo, toda vez que, igualmente, de los antecedentes que constan en el proceso, es posible atribuir la excedencia del ruido a Sportlife, sin embargo, afectan al debido proceso, al generar ambigüedades en un proceso que debe ser pulcro no dejando margen a las interpretaciones.”

En las actas emitidas por los fiscalizadores no se explicita de manera precisa cómo arriban a la conclusión de que los ruidos identificados correspondan de manera inequívoca a (1) una actividad deportiva, (2) a una actividad deportiva específicamente emanada desde la sede de mi representada, y (3) que el ruido detectado por el equipo de medición sea idéntico al percibido por el inspector.

Existe la posibilidad de que la música ambiente provenga de otro establecimiento, incluso de un centro comercial como Homecenter, mientras que los ruidos deportivos podrían originarse en cualquier otra actividad de ese tipo, sin necesidad de tener vínculo con la sede de mi representada.

Vale la pena destacar que, de las cuatro visitas de fiscalización llevadas a cabo por la autoridad sanitaria, únicamente en dos de ellas se registró este tipo de ruido descrito como “música envasada”. En una sola visita se menciona la presencia de “voz amplificadas en una clase grupal deportiva”, pero en ningún caso se demuestra de manera concluyente mediante pruebas técnicas y evidencia tangible que estas ondas sonoras provienen inequívocamente de las instalaciones de mi representada.

Además, es importante destacar que sólo en una de estas visitas se presentó una medición aparente (aunque controvertida por nuestra parte debido a las dudas sobre la calibración efectiva de los equipos de medición) que exceden el estándar normativo.

2.3. Cuestionamientos respecto a los criterios del artículo 40 de la LOSMA.

La sentencia en su considerando trigésimo sexto, expone:

Trigésimo sexto. Ahora bien, en cuanto a que la SMA debió considerar en la ponderación del beneficio económico, el hecho que -dado el contexto de emergencia sanitaria por COVID-19- se requería mantener las ventanas abiertas del gimnasio con el fin de ventilar, es relevante tener presente que a la fecha de los incumplimientos constatados por la SMA (30 de enero y 19 de febrero de 2019), aun no se decretaba emergencia de alerta sanitaria a raíz del COVID-19 (Decreto N°4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus). Considerando que los costos en los cuales el titular debió haber incurrido para configurar el escenario de cumplimiento, se determinan a la fecha de las infracciones, esta magistratura tendrá por desestimada la pretensión a este respecto.

En este pronunciamiento, el panorama de cumplimiento se configura a partir de los gastos vinculados a las medidas de mitigación de ruido que, si se hubieran aplicado

en el momento adecuado, habrían permitido el cumplimiento de los estándares. No obstante, la SMA pasa por alto los protocolos sanitarios vigentes para la atención al público en medio de la emergencia sanitaria por COVID -19, quienes, según las directrices de la autoridad sanitaria, es esencial asegurar la ventilación mediante la apertura de ventanas y la utilización de sistemas de extracción de aire en espacios cerrados que reciben a visitantes.

Aunque es cierto, se argumenta que no se debe considerar el contexto de la pandemia por COVID-19, también es verdad que Sportlife S.A., tuvo conocimiento de este procedimiento administrativo durante un punto crítico de la pandemia, por ende, se debía garantizar la operatividad del establecimiento, y la seguridad para la vida de las personas.

Resulta importante destacar que incluso si se instalara el doble de ventanas en la sucursal, estas no podrían mantenerse cerradas debido a las regulaciones técnicas y sanitarias. En consecuencia, el concepto de un cumplimiento teórico no puede existir ni ser un estándar de exigencia viable.

Ahora bien, respecto del escenario de incumplimiento estableció que:

“75. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas.”

Nuevamente, la SMA omite arbitrariamente y sin consideración alguna cualquier mérito probatorio que irroque el documento acompañado en la presentación de respuesta al oficio RES. EX. N°3/ROL D-255-2021, de fecha 10 de junio de 2020, donde Sportlife regula el volumen de sus servicios y espacios.

III. CONCLUSIONES FINALES.

Cómo es posible apreciar a lo largo de lo expuesto, El Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago ha preterido absolutamente las alegaciones hechas por esta parte y la remisión que sobre la materia ha hecho respecto de las normas en comento.

En el caso concreto, la incorrecta aplicación se manifiesta al no emplear adecuadamente los artículos 24; 27; 40; 41 y 43 de la Ley N° 19.880; en concordancia con el artículo 37 de la Ley 20.417, en la situación sub lite. Esta omisión se origina en la necesidad de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 19 inciso tercero de la Constitución Política de la República, como ha sido demostrado en los párrafos previos.

Las infracciones a la ley descritas en los párrafos precedentes de este recurso, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal ambiental de Santiago y que dicen relación con haber estimado, con error de derecho que el alcance de los artículos 24; 27; 40; 41 y 43 de la Ley N° 19.880; en concordancia con el artículo 37 de la Ley 20.417, llevan a la conclusión que se debía haber declarado el abandono del procedimiento, y/o en su defecto que este se encontraba prescrito.

Las normas de hermenéutica legal obligaban al tribunal de alzada a aplicar correctamente las disposiciones legales infringidas, porque cuando el sentido de la ley es claro no puede el intérprete desatender su tenor literal. Además, las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general.

Los términos empleados por las disposiciones legales citadas, son bastante claros en su significado y el Tribunal Ambiental debió aplicarlos en su sentencia acogiendo el recurso de reclamación interpuesto, dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 1.275, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendente del Medio Ambiente, mediante la cual se sancionó a la empresa con una multa de 33 Unidades Tributarias Anuales.

El perjuicio producido por las infracciones que motivan el recurso ha consistido en la denegación de justicia, privándolo del derecho al debido proceso. Sólo puede repararse este perjuicio mediante la invalidación del fallo, anulando en todas sus partes y dictando una sentencia de reemplazo, en la que se resuelva que se revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes, y se deja sin efecto el acto administrativo impugnado.

POR TANTO, y conforme el mérito de lo expuesto,

SOLICITO A S.S.I. Tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia impugnada, declararlo admisible y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, ordenando se eleven los autos y sea dicho Tribunal quien conozca del recurso y en definitiva lo acoja, anulando la sentencia impugnada y dictando otra de reemplazo que disponga “ *Que se acoge la reclamación interpuesta por Sportlife S.A en contra de la Resolución Exenta N°1275, de fecha 3 de agosto de 2022 emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, declarando la ilegalidad de dicha resolución exenta, eliminando la multa impuesta; o modificándola por una amonestación por escrito; o, en su defecto, rebajando la cuantía a 1 UTA o lo que V.S.I., estime conforme a derecho, con costas.*

OTROSÍ: Sírvase S.S.I tener presente que el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de esta presentación es patrocinado por el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión Sr. Daniel Oksenberg González.